

Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular

CAPITULO I

DE LAS PRECAMPAÑAS INTERNAS

Artículo 1. Los procesos internos del Partido Acción Nacional para la elección de candidatos a cargos de elección popular constan de dos etapas:

- I. La primera etapa comenzará con la declaratoria de inicio de precampaña, hecha por el Comité Ejecutivo Nacional en el caso de los procesos electorales federales, o por el Comité Directivo Estatal, con la ratificación del propio Comité Nacional, cuando se trate de procesos electorales locales, y concluirá con la emisión de la convocatoria a la elección interna de candidatos. La declaratoria de inicio de precampaña se sujetará al siguiente procedimiento:
 - a. Se hará en sesión del Comité correspondiente convocada para tal efecto, a petición del Presidente o de una tercera parte de sus miembros;
 - b. Si en dicha sesión el Comité, por mayoría de los miembros presentes, considera que no debe declararse el inicio de la precampaña, el asunto sólo podrá ponerse nuevamente a consideración después de que transcurran al menos dos meses;
 - c. Si un Comité Directivo Estatal se negara en dos ocasiones a declarar el inicio de la precampaña, los promoventes podrán recurrir la decisión al Comité Ejecutivo Nacional.
- II. La segunda etapa comprenderá desde la emisión de la convocatoria y concluirá con la elección interna del candidato.

Artículo 2. Quienes deseen participar en la primera etapa de la precampaña, y ser considerados como aspirantes, deberán inscribirse, a partir de la declaratoria de inicio que se emita en los términos del artículo anterior, en escrito dirigido al Comité correspondiente.

Serán precandidatos del Partido Acción Nacional aquellas personas que, emitida la Convocatoria correspondiente, se registren como tales ante el Comité competente y sean aceptados por cumplir con los requisitos que la misma señale. No es necesario acreditar la calidad de aspirante para registrarse como precandidato.

Podrán ser aspirantes y precandidatos los miembros activos de Acción Nacional y los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad que asuman el compromiso de aceptar los Principios de Doctrina, plataformas, Estatutos, reglamentos y el Código de Ética del Partido. Los ciudadanos interesados como aspirantes o precandidatos a cargos en el gobierno municipal o para diputado local de mayoría que no sean miembros activos de Acción Nacional deberán contar con la aceptación del Comité Directivo Estatal. Para aspirar a los demás cargos de elección popular deberán contar con aceptación del Comité Ejecutivo Nacional, que será sustentada con la opinión y datos objetivos aportados por el Comité Directivo Estatal correspondiente.

Ninguna persona podrá realizar actos de precampaña antes de la declaratoria de inicio ni antes de registrarse como aspirante o precandidato, según sea el caso.

Artículo 3. Con el fin de asegurar las cualidades mínimas necesarias de conocimientos, actitudes y aptitudes para el desempeño del puesto al que se aspira, se impartirán cursos y se aplicarán las evaluaciones necesarias a los precandidatos bajo la supervisión de la secretaría del Comité Ejecutivo Nacional responsable de la formación y capacitación cívico política, doctrinal y técnica de los miembros del Partido.

Los comités del Partido promoverán a través de campañas previas a los procesos de elección, la participación equitativa de hombres y mujeres en las precandidaturas.

Artículo 4. Los aspirantes y precandidatos tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Cumplir los Estatutos, reglamentos y normas complementarias del Partido;
- b. Acreditar la evaluación diseñada para el cargo al que se aspira;
- c. Coordinar con la Comisión Electoral Interna la realización de sus actividades de precampaña en los ámbitos del Partido y participar en los eventos organizados por la propia Comisión;
- d. Observar puntualmente los acuerdos que sobre el desarrollo de la precampaña determine la Comisión Electoral Interna o el Comité respectivo;
- e. Abstenerse de hacer declaraciones públicas de descalificación y realizar acciones ofensivas hacia otros precandidatos, militantes, dirigentes del Partido y funcionarios públicos panistas,
- f. Respetar los topes de gastos de precampaña que se fijen y presentar ante la Comisión Electoral Interna los informes periódicos de gastos ejercidos que se hayan acordado para la precampaña, detallando ingresos y egresos.

Artículo 5. Se considera precampaña cualquier actividad que se realiza para obtener el voto o apoyo de los miembros del Partido con el fin de ganar la candidatura a un cargo de elección popular, ya sean realizados por el precandidato o por personas que lo apoyen, por cualquier medio. Todas las actividades deberán ajustarse al tope de gastos establecido.

Artículo 6. Los contenidos de la precampaña deberán expresarse en sentido propositivo, haciendo énfasis en la difusión de la trayectoria del precandidato, sus cualidades para el cargo y las propuestas específicas para su ejercicio, que deberán ser congruentes con los Principios y las tesis del Partido.

Artículo 7. No está permitido en la precampaña:

- a. La entrega a los militantes de recursos en efectivo, obsequios, bienes de consumo o servicios para resolver necesidades personales, bajo cualquier circunstancia;
- b. El pago de cuotas, viáticos o transporte para actos oficiales del Partido o de la precampaña;
- c. Ejercer presión o coacción sobre los militantes para obtener o comprometer el voto, y
- d. En todo caso, se deberán observar en las precampañas las prohibiciones que en lo aplicable indiquen las leyes electorales respectivas, y las leyes sobre responsabilidad de los funcionarios públicos.

Artículo 8. Se consideran gastos de precampaña:

- a. Gastos de propaganda, que comprenden la elaboración de material publicitario, la difusión en medios de comunicación masiva y la realización de toda clase de eventos.
- b. Gastos operativos, que comprenden sueldos y salarios, arrendamiento y adquisición de bienes muebles e inmuebles, gastos para el transporte de material y del personal operativo de campaña, viáticos y similares, y
- c. Los donativos en especie serán cuantificados y se contarán para el efecto del tope de los gastos de precampaña.

Artículo 9. Los gastos de precampaña tendrán el límite que acuerde el Comité respectivo, a propuesta de la Comisión Electoral Interna. La Comisión será responsable de disponer las medidas relativas para la supervisión de dichos gastos y para el cumplimiento de su tope.

Artículo 10. A partir de la declaratoria de inicio de precampaña para la elección del candidato al cargo de que se trate, los aspirantes o, en su momento, los precandidatos

que lo soliciten recibirán una copia del padrón de miembros activos emitido por el Registro Nacional de Miembros.

Artículo 11. Los comités del Partido deberán garantizar el desarrollo de todas las precampañas bajo condiciones de equidad, justicia, certeza y respeto y promoverán la asistencia de los miembros del Partido a las comparecencias de todos los precandidatos en su jurisdicción.

Artículo 12. Quien sea titular de un área del comité Partido que dirige el proceso de elección interna, o reciba remuneración económica del Partido, deberá pedir licencia al cargo durante el tiempo que dure el proceso de elección interno y antes de registrarse como aspirante o precandidato.

Quien quiera hacer precampaña en favor de algún aspirante o precandidato y sea titular de un área del comité del Partido que dirige el proceso de elección interna, o reciba remuneración económica del Partido, también deberá pedir licencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS COMISIONES ELECTORALES INTERNAS

Artículo 13. Para la organización, coordinación, realización y seguimiento de las precampañas y de los procesos electorales internos, el Comité Ejecutivo Nacional y los comités directivos estatales y municipales constituirán una Comisión Electoral Interna, misma que se deberá instalar a mas tardar el día en que se declare el inicio de las precampañas.

La Comisión concluirá sus funciones cuando la candidatura sea ratificada por el órgano directivo correspondiente.

Artículo 14. Las comisiones electorales internas se integrarán con el número de miembros que señale este Reglamento de acuerdo a la elección de que se trate y serán presididas por el Secretario General del Comité correspondiente.

Para que la Comisión pueda sesionar y acordar válidamente, será necesario que se encuentren presentes más de la mitad de sus miembros. La Comisión sólo podrá tomar decisiones que no le estén expresamente reservadas a los comités, y lo hará por mayoría de votos.

Cada precandidato tendrá derecho a nombrar un representante con derecho a voz ante la Comisión Electoral Interna, quien deberá ser miembro activo del Partido.

Los representantes del Comité podrán ser sustituidos por renuncia. Los representantes de los precandidatos podrán ser sustituidos en cualquier momento mediante escrito del precandidato respectivo.

Artículo 15. Las comisiones electorales internas propondrán a los comités respectivos que aprueben las formas y modalidades de las precampañas, atendiendo al marco jurídico electoral aplicable, a las condiciones políticas y a la regulación y situación interna del Partido.

Las comisiones propondrán, también, los criterios para el uso del logotipo de Acción Nacional.

Artículo 16. Son atribuciones de los presidentes de las comisiones electorales internas:

- a. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;
- b. Celebrar las reuniones en un ambiente de transparencia, equidad y democracia, que garantice al Partido y a los aspirantes certeza en el desarrollo de las actividades;

- c. Proponer a la Comisión el límite a gastos de la precampaña respectiva;
- d. Recibir y dar trámite a la comprobación de los gastos de precampaña de los aspirantes;
- e. Recibir y dar trámite a las quejas que se presenten ante la Comisión, y
- f. Las demás que señale este Reglamento o que el Comité correspondiente le confiera.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 17. Por lo menos noventa días antes de la fecha del proceso electoral interno, el Comité Ejecutivo Nacional aprobará y publicará la convocatoria para la elección del Candidato a la Presidencia de la República, la cual deberá contener:

- I. La fecha de la elección;
- II. El plazo de registro de los precandidatos;
- III. La fecha y los medios en los que se publicará la ubicación de los centros de votación, y
- IV. La fecha a partir de la cual se deberá exhibir el Padrón Electoral en los Comités Directivos Municipales.

La convocatoria será comunicada a todos los miembros activos del Partido por conducto de los Comités Directivos Estatales y Municipales y deberá ser publicada en los órganos de difusión que el Comité Ejecutivo Nacional considere convenientes.

Artículo 18. Para solicitar el registro como precandidato a Presidente de la República los interesados deberán, además de cumplir con los requisitos que establece el artículo 37 de los Estatutos, tener un modo honesto de vivir y haberse significado por su lucha en favor del bien común y presentar la siguiente documentación, ante la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional:

- a. Copia del acta de Nacimiento y credencial para votar con fotografía;
- b. Curriculum vitae;
- c. Carta de aceptación de la precandidatura y compromiso de cumplir con los Principios de Doctrina, Estatutos reglamentos del Partido, así como aceptar y difundir su Plataforma Política y cumplir con el Código de Ética, y
- d. Las firma de apoyo de no menos de 800 ni más de 1,000 miembros activos, de las cuales no podrán haber más de cien firmas de una misma entidad federativa.

El registro de precandidatos se abrirá a partir de la expedición de la Convocatoria y se cerrará treinta días después.

Artículo 19. Una vez que se cierre el plazo de registro, el Comité Ejecutivo Nacional sesionará para analizar las solicitudes recibidas y, en su caso, declarar su procedencia.

Artículo 20. La Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional para la Elección del Candidato a la Presidencia de la República, se integrará con siete miembros. La Comisión funcionará y tomará sus decisiones de acuerdo a lo señalado en este capítulo y a lo establecido en los artículos 13 al 16 de este Reglamento.

Artículo 21. Además de las señaladas en el artículo 15, son facultades y deberes de la Comisión Electoral:

- a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional la emisión de las normas necesarias para el mejor desarrollo del proceso electoral;
- b. Solicitar a las distintas áreas del Partido la información y colaboración que se requiera para el desarrollo de sus funciones;
- c. Determinar en coordinación con las comisiones electorales locales el número y la ubicación de los centros de votación, así como designar a los integrantes de las mesas directivas de los mismos;
- d. Asegurarse de que las comisiones electorales locales cuenten con los medios necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones;
- e. Publicar la ubicación de los centros de votación a más tardar 30 días antes de la elección;
- f. Aprobar el material y la documentación que se utilizará en los centros de votación y la forma en que deberán recibirse los resultados electorales;
- g. Emitir un manual de procedimientos que establezca el desarrollo de la jornada electoral;
- h. Resolver las controversias y tomar las medidas pertinentes ante los imprevistos que se presenten durante el proceso electoral;
- i. Solicitar la imposición de las sanciones correspondientes a quienes incumplan sus disposiciones;

- j. Recibir los resultados de la votación, realizar el cómputo final y proporcionar el resultado al Comité Ejecutivo Nacional, y
- k. Las demás que señale este Reglamento o le confiera el Comité Ejecutivo Nacional.

Los Comités Directivos Estatales y Municipales coadyuvarán con la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional en la realización de sus funciones y se sujetarán a las decisiones de ésta.

Artículo 22. En los diez días siguientes a la emisión de la convocatoria, se deberá instalar en todos los estados del país, una Comisión Electoral Local que coadyuvará con la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional en la coordinación y buen desarrollo del proceso electoral interno en su entidad.

Las comisiones electorales locales se integrarán, tomando la opinión del Comité Directivo Estatal correspondiente, con no menos de tres ni más de cinco miembros designados por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, y tendrán las siguientes atribuciones:

- a. Proponer a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional el número y ubicación de los centros de votación;
- b. Proponer a la Comisión Electoral Interna los integrantes de las mesas directivas de los centros de votación;
- c. Recibir la acreditación de los representantes de los precandidatos ante los centros de votación, quienes deberán ser miembros activos del Partido;
- d. Recibir los resultados de la votación en su estado y remitir el mismo día de la elección, el acta correspondiente a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional;

- e. Solicitar la imposición de las sanciones correspondientes a quienes incumplan sus disposiciones, y
- f. Las demás que acuerde la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional.

Cada precandidato tendrá derecho a nombrar un representante con derecho a voz ante las comisiones electorales locales, quien deberá ser miembro activo del Partido.

Artículo 23. El Comité Ejecutivo Nacional, una vez aprobada la convocatoria, emitirá el Padrón Electoral que se integrará con el nombre, domicilio y municipio al que pertenecen todos los miembros activos con derecho a voto, mismo que deberá ponerse a la vista en los comités directivos municipales.

A partir de la publicación de la Convocatoria y hasta setenta y cinco días antes de la fecha de la elección se abrirá un periodo para que los miembros activos con derecho a voto puedan hacer aclaraciones sobre el Padrón ante la instancia de afiliación de su Comité Directivo Municipal.

Artículo 24. Cuarenta y cinco días antes de la fecha de la elección, el Comité Ejecutivo Nacional integrará la Lista Nominal con las aclaraciones que hayan procedido de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 25. Treinta días antes de la fecha de la elección, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, a través de las comisiones electorales locales, publicará la ubicación de los centros de votación y los nombres de quienes fungirán como funcionarios de los mismos.

Artículo 26. El día que establezca la convocatoria para la elección del candidato, se instalarán en los lugares determinados por la Comisión Electoral los centros de votación, a donde deberán acudir los miembros activos con derecho a voto a emitir su sufragio.

Los centros de votación se instalarán a partir de las 10 horas del día de la elección y cerrarán a las 16 horas del mismo día. Las mesas directivas de cada centro de votación deberán estar integradas por un Presidente y dos escrutadores, quienes deberán ser miembros activos del Partido.

Artículo 27. Únicamente podrán emitir su voto las personas registradas en la Lista Nominal y deberán identificarse con la credencial de miembro activo o credencial para votar con fotografía.

Concluida la votación, los integrantes de la mesa directiva procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos. Los resultados serán asentados en el acta correspondiente que deberá ser enviada, de inmediato, a la Comisión Electoral Local.

Artículo 28. En el día para el que fue convocada la elección, las comisiones electorales locales se instalarán en sesión permanente, y una vez cerrada la votación recibirán las actas de cada uno de los centros de votación instalados en su entidad y procederán a realizar el escrutinio y cómputo de la votación en el estado. Los resultados serán asentados en el acta correspondiente que deberá ser enviada, de inmediato, a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 29. La Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, en sesión permanente, recibirá cada una de las actas estatales de votación y procederá a realizar el cómputo final que deberá ser comunicado en la misma noche de la elección al Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 30. El Comité Ejecutivo Nacional al día siguiente de terminado el cómputo de la elección, declarará la validez de los resultados y dará a conocer si uno de los precandidatos ha obtenido la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos; en caso contrario se realizará la segunda vuelta a la que alude el inciso c) del artículo 37 de los Estatutos.

La segunda vuelta se realizará catorce días después de la primera votación.

Artículo 31. En caso de celebrarse una segunda vuelta, el proceso electoral se repetirá en los mismos términos de la primera votación, atendiendo en lo conducente a los artículos 21 al 30 de este Reglamento.

La Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional tomará las medidas necesarias para el buen desarrollo de la segunda vuelta.

Artículo 32. Una vez que se declare que uno de los precandidatos obtuvo la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, el candidato electo rendirá protesta como Candidato de Acción Nacional a la Presidencia de la República ante el Comité Ejecutivo Nacional en un acto público convocado para el efecto.

En el mismo acto público se presentará la Plataforma Política aprobada por el Consejo Nacional, y el candidato de Acción Nacional a la Presidencia de la República se comprometerá a difundirla durante su campaña y ponerla en práctica durante su gobierno.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A GOBERNADOR

Artículo 33. Por lo menos sesenta días antes de la fecha del proceso electoral interno, el Comité Directivo Estatal, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional, aprobará y publicará la convocatoria para la elección del Candidato a Gobernador del Estado, la cual deberá contener:

- I. La fecha de la elección;
- II. El plazo de registro de los precandidatos;
- III. La determinación de llevar a cabo la elección en uno o varios centros de votación y, en su caso, la fecha y los medios en los que se publicará su ubicación;
- IV. La fecha a partir de la cual se deberá exhibir el Padrón Electoral en los Comités Directivos Municipales, y
- V. En general las normas complementarias que regirán el proceso.

La convocatoria será comunicada por medio fehaciente a todos los miembros activos del Partido por conducto de los Comités Directivos Municipales y deberá ser publicada en los órganos de difusión del propio Partido.

Si previa consulta al Comité Directivo Estatal, el Comité Ejecutivo Nacional determina que las circunstancias así lo ameritan, se estará a lo dispuesto por el artículo 43 de los Estatutos, en cuyo caso el Comité Ejecutivo Nacional emitirá las normas correspondientes que regulen el proceso para la postulación de candidatos.

Artículo 34. Para solicitar el registro como precandidato a Gobernador del Estado los interesados deberán, además de cumplir con los requisitos que establece el artículo 38 de los Estatutos, tener un modo honesto de vivir y haberse significado por su lucha a favor del bien común y presentar, ante la Secretaría General del Comité Directivo Estatal, la documentación a que hace referencia el artículo 18 de este Reglamento, con excepción del número de firmas de apoyo, que serán en:

- ✓ Estados con menos de mil miembros, no menos 40 ni más de 60, de las cuales no podrá haber más de 10 de un mismo municipio.
- ✓ Estados con más de mil miembros pero menos de cinco mil, no menos 80 ni más de 100, de las cuales no podrá haber más de 20 de un mismo municipio.
- ✓ Estados con más de cinco mil miembros, no menos 120 ni más de 140, de las cuales no podrá haber más de 40 de un mismo municipio.

El registro de precandidatos se abrirá a partir de la expedición de la Convocatoria y se cerrará veinte días después.

Artículo 35. Una vez que se cierre el plazo de registro, el Comité Directivo Estatal revisará que las propuestas recibidas cumplan con los requisitos de este Reglamento, informará a los proponentes dentro de las 72 horas siguientes al cierre del registro si éstas fueron aprobadas o no y comunicará a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de aquéllas que hubiera rechazado y la razón por la que lo hizo.

Artículo 36. La Comisión Electoral del Comité Directivo Estatal para la Elección de Candidato a Gobernador se integrará con cinco miembros, funcionará y tomará sus decisiones de acuerdo a lo señalado en este Capítulo y a lo establecido en los artículos 13 al 16, y además tendrá las siguientes facultades y deberes:

- a. Proponer al Comité Directivo Estatal la emisión de las normas y mecanismos de organización y logística necesarios para el mejor desarrollo del proceso electoral;
- b. Solicitar a las distintas áreas del Partido la información y colaboración que se requiera para el desarrollo de sus funciones;
- c. En su caso, determinar en coordinación con las comités directivos municipales el número y la ubicación de los centros de votación, así como designar a los integrantes de las mesas directivas de los mismos, y publicar su ubicación a más tardar 15 días antes de la elección;
- d. Asegurarse de que los comités directivos municipales cuenten con los medios necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones;
- e. Aprobar el material y la documentación que se utilizará en los centros de votación y la forma en que deberán recibirse los resultados electorales;
- f. Emitir un manual de procedimientos que establezca el desarrollo de la jornada electoral;
- g. Resolver las controversias y tomar las medidas pertinentes ante los imprevistos que se presenten durante el proceso electoral;
- h. Solicitar la imposición de las sanciones correspondientes a quienes incumplan sus disposiciones;

- i. Recibir los resultados de la votación, realizar el cómputo final y proporcionar el resultado al Comité Directivo Estatal, e
- j. Las demás que señale este Reglamento o le confiera el Comité Directivo Estatal.

El Comité Ejecutivo Nacional deberá aprobar a los integrantes de la Comisión Electoral.

Los Comités Directivos Municipales coadyuvarán con la Comisión Electoral del Comité Directivo Estatal en la realización de sus funciones y se sujetarán a las decisiones de ésta.

Artículo 37. El Comité Directivo Estatal emitirá, con los datos del Registro Nacional de Miembros, el Padrón Electoral que se integrará con el nombre, domicilio y municipio al que pertenecen todos los miembros activos con derecho a voto, mismo que deberá ponerse a la vista en los comités directivos municipales sesenta días antes de la elección del candidato.

A partir de la publicación del padrón y hasta cuarenta días antes de la fecha de la elección se abrirá un periodo para que los miembros activos con derecho a voto puedan hacer aclaraciones ante la instancia de afiliación de su Comité Directivo Municipal.

Artículo 38. Treinta días antes de la fecha de la elección, el Comité Directivo Estatal integrará la Lista Nominal con las aclaraciones que hayan procedido de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 39. La jornada electoral para la elección del Candidato a Gobernador del Estado se desarrollará de acuerdo con lo señalado en los artículos 26, 27 y 28 de este Reglamento, a lo que establezca la Convocatoria y al procedimiento de elección simultánea.

Artículo 40. El proceso de elección simultánea se desarrollará bajo las siguientes bases:

- I. Todos los miembros activos inscritos en la Lista Nominal acudirán a su centro de votación y recibirán dos boletas electorales correspondientes a la primera y segunda ronda;
 - a. La boleta electoral de primera ronda contendrá todas las opciones de precandidatos registrados;
 - b. La boleta electoral de segunda ronda contendrá todas las posibles combinaciones de dos precandidatos;
- II. Los miembros activos emitirán su voto de primera ronda y lo depositarán en la urna correspondiente;
- III. Acto seguido deberán emitir su voto de segunda ronda marcando su preferencia electoral por un precandidato en todas y cada una de las posibles combinaciones que pudieran resultar en una segunda votación y lo depositarán en una urna distinta a la de primera ronda, y
- IV. Concluida la votación, únicamente se computarán los votos de primera ronda y se levantará el acta correspondiente del centro de votación, misma que será enviada de inmediato a la Comisión Electoral. Las urnas de segunda ronda sólo podrán abrirse, y contabilizarse sus votos, por orden de la Comisión Electoral y una vez que ésta haya dado a conocer públicamente los resultados del cómputo de la primera votación.

Artículo 41. La Comisión Electoral del Comité Directivo Estatal, en sesión permanente, recibirá cada una de las actas de votación de primera ronda y procederá a realizar el cómputo.

En caso de que el cómputo arroje que ninguno de los precandidatos ha obtenido la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, la Comisión Electoral determinará quienes son los dos precandidatos que han conseguido la mayor votación y se procederá al escrutinio y cómputo de los votos de segunda ronda emitidos en la combinación de precandidatos correspondiente.

El cómputo final deberá ser comunicado de inmediato al Comité Directivo Estatal.

Artículo 42. El Comité Directivo Estatal al día siguiente de recibir el cómputo final la elección, declarará la validez de los resultados y dará a conocer cual de los precandidatos ha obtenido la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos.

En los diez días siguientes a la conclusión del proceso electoral interno, el Comité Directivo Estatal deberá comunicar los resultados al Comité Ejecutivo Nacional para que este órgano proceda a la ratificación de la elección del candidato a Gobernador.

Artículo 43. El Candidato Electo rendirá protesta como Candidato de Acción Nacional a la Gobernatura del Estado ante el Comité Directivo Estatal en un acto público convocado para el efecto.

En el mismo acto público se presentará la Plataforma Política aprobada por el Consejo Estatal y el candidato de Acción Nacional a la Gobernatura del Estado se comprometerá a difundirla durante su campaña y ponerla en práctica durante su gobierno.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL,

SÍNDICOS Y REGIDORES

Artículo 44. Los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos serán electos en cada municipio mediante Convención Municipal. Las convenciones municipales serán convocadas, funcionarán y tomarán decisiones de manera análoga a las Asambleas Municipales de acuerdo a los artículos 47 al 55 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales.

Para el buen desarrollo del proceso de elección, los comités directivos municipales podrán acordar la emisión de normas complementarias, que deberán ser aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 45. Para autorizar las convocatorias para convenciones municipales se requerirá que el número de miembros activos represente, cuando menos, lo que resulte mayor del 0.05 por ciento del padrón electoral del municipio de que se trate o de 40 miembros activos. En ambos casos los miembros deberán tener sus derechos a salvo.

Una vez autorizadas las convocatorias para las convenciones municipales, éstas podrán ser suspendidas o canceladas por los órganos superiores a aquél que la haya emitido, cuando:

- a. Existan violaciones reiteradas a lo establecido en los Estatutos, reglamentos o normas complementarias expedidas para el caso;
- b. No se informe oportunamente a la militancia de la emisión de la convocatoria o, en su caso, del cambio de día, lugar u hora de la misma, o
- c. Cuando sea necesario para cumplir con los requisitos establecidos por las leyes o con lo ordenado por las autoridades electorales.

Asimismo, se podrá acordar no emitir la convocatoria cuando a juicio de los mismos órganos directivos superiores se actualice alguno de los supuestos previstos en los incisos a) y c).

Artículo 46. Para solicitar el registro como precandidato a Presidente Municipal y a regidores y síndicos, los interesados deberán, además de cumplir con los requisitos constitucionales y legales, tener un modo honesto de vivir y haberse significado por su lucha en favor del bien común. El precandidato a Presidente Municipal deberá presentar, ante la Secretaría General del Comité Directivo Municipal, los documentos a que hacen referencia los incisos a), b) y c) del artículo 18 de este Reglamento, y:

- a. El nombre y orden de los precandidatos a regidores y, en su caso, el del o los precandidatos a síndicos que integran la planilla que lo acompañan. En todos los casos, las planillas no podrán estar integradas con más del setenta por ciento de precandidatos propietarios de un mismo género, y
- b. La firma de apoyo de no menos de 10 ni más de 20 miembros activos con sus derechos a salvo.

Artículo 47. Las planillas estarán encabezadas por el precandidato a Presidente Municipal. La elección de las planillas se llevará a cabo por mayoría absoluta de votos. Si ninguna de las planillas consigue esta mayoría, la elección se repetirá, eliminándose la que menos votos haya obtenido.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A SENADORES DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 48. Los candidatos a senadores de mayoría relativa serán electos en cada entidad federativa mediante un proceso electoral en uno o varios centros votación. Para integrar la lista de senadores de representación proporcional cada estado hará una propuesta que será electa por el Consejo Estatal. En el caso de las delegaciones estatales será el Comité Ejecutivo Nacional quien, de entre las propuestas registradas ante la delegación, hará dicha elección.

Artículo 49. Para solicitar el registro como precandidato a senador de mayoría relativa o de representación proporcional, tanto el propietario como el suplente, deberán además de cumplir con los requisitos constitucionales y legales tener un modo honesto de vivir y haberse significado por su lucha a favor del bien común y presentar en los formatos expedidos por el Comité Ejecutivo Nacional, ante la Secretaría General del Comité Directivo Estatal, la documentación a que hace referencia el artículo 18 de este Reglamento, con excepción del número de firmas que serán en la misma proporción que señala el artículo 34 de este ordenamiento.

Las propuestas del Comité Ejecutivo Nacional serán postuladas por sus integrantes.

Artículo 50. El periodo de registro de precandidaturas para senadores de mayoría relativa se abrirá con la publicación de la convocatoria y concluirá el vigésimo día anterior a la celebración del proceso de elección. Los registros se presentarán ante la Secretaría General del Comité Directivo Estatal correspondiente.

El periodo de registro de precandidaturas para senadores de representación proporcional, se abrirá con la convocatoria para la celebración de la sesión del Consejo Estatal, la cual deberá expedirse con treinta días de anticipación, y se cerrará quince días antes de la fecha en que se realice dicha sesión. Los registros se presentarán ante la Secretaría General del Comité Directivo Estatal correspondiente.

Artículo 51. La Secretaría General del Comité Directivo Estatal, al día siguiente del vencimiento del plazo de registro de precandidatos, deberá informar a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de las precandidaturas que se hayan registrado en el estado, cumpliendo con todos los requisitos, y deberá acompañar a este informe los documentos a que se refiere el artículo 49 de este Reglamento.

Artículo 52. Una vez recibida la información, el Comité Ejecutivo Nacional deberá sesionar para conocer las precandidaturas de cada estado y aprobar o no el registro de cada una de las fórmulas. En caso de no aprobarse una precandidatura, la fórmula completa no podrá competir en la convención para elegir candidatos a senadores de mayoría relativa o en el Consejo Estatal que elegirá las propuestas para integrar la lista de candidatos a senadores de representación proporcional, según sea el caso. Al día siguiente de la sesión, el Comité Ejecutivo Nacional deberá enviar a los Comités Directivos Estatales la aprobación o negativa de cada una de las fórmulas y éstos deberán notificar de inmediato la resolución a cada uno de los precandidatos.

Artículo 53. Las personas que sean propuestas deberán tener reconocida trayectoria ciudadana, aptitudes para la función legislativa, si son miembros del Partido deberán acreditar una militancia responsable y comprometida y, en su caso, se deberá analizar cómo fue su desempeño en cargos públicos. Lo anterior deberá ser comprobado a través de los procedimientos aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 54. La elección para candidatos a senadores de mayoría relativa será convocada y se desarrollará en los términos que se señalan en el artículo 39 de los Estatutos y en lo conducente en el Capítulo Cuarto de este Reglamento.

Artículo 55. En caso de que en un estado solamente se registre una fórmula para contender por la senaduría de mayoría relativa, el proceso electoral no se llevará a cabo, y la propuesta se turnará al Comité Ejecutivo Nacional para que éste resuelva lo conducente.

Artículo 56. El orden se definirá según la votación, siendo la primera fórmula la que tenga mayor votación, y la segunda fórmula la que haya obtenido el segundo lugar.

Artículo 57. La Comisión Electoral del Comité Directivo Estatal comunicará de inmediato los resultados del proceso electoral al Comité Directivo Estatal, que a más tardar al día

siguiente los hará llegar al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional para que éste órgano proceda a la ratificación de los resultados de la elección.

Artículo 58. La propuesta de cada estado para integrar la lista de candidatos a senadores de representación proporcional, será la fórmula que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos en la sesión del Consejo Estatal. Se realizarán las rondas de votación que sean necesarias, eliminando en cada una a la que menos votos obtenga, hasta que una fórmula alcance la mayoría absoluta de los votos presentes.

Artículo 59. El resultado de la sesión del Consejo Estatal se hará llegar de manera inmediata al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, anexando el formato curricular de ambos integrantes de la fórmula propuesta.

Artículo 60. Al finalizar las sesiones de los consejos estatales para elegir su propuesta de fórmula de representación proporcional, se convocará a sesión del Consejo Nacional a efecto de completar y ordenar la lista de candidatos, el Comité Ejecutivo Nacional se reunirá para que éste haga hasta tres propuestas para la lista de candidatos. Las propuestas del Comité Ejecutivo Nacional quedarán prefijadas en los lugares 1, 4 y 7 de la lista de candidatos a senadores de representación proporcional, de las que no podrán ser más de dos de un mismo género.

La lista nacional de candidatos a senadores de representación proporcional se integrará en segmentos de tres, y en cada uno de los tres primeros segmentos habrá una candidatura de género distinto.

Artículo 61. La Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional integrará un expediente de cada candidato propuesto por los estados y por el Comité Ejecutivo Nacional, y elaborará una ficha técnica con los datos de cada uno de ellos. Estas fichas serán entregadas a los miembros del Consejo Nacional al iniciar la sesión correspondiente.

Artículo 62. Los precandidatos que no sean consejeros nacionales podrán asistir a la sesión de Consejo Nacional, en la que se hará la elección de candidatos de representación proporcional. Tendrán derecho al uso de la palabra -hasta por cinco minutos-, los precandidatos propietarios que así lo hayan solicitado al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional hasta dos días antes de la sesión.

Artículo 63. Al concluir la presentación de los precandidatos inscritos en los términos del artículo anterior, deberán permanecer en la sesión de Consejo exclusivamente los consejeros nacionales, quienes recibirán una boleta en la que se encontrarán las fórmulas propuestas y deberán votar por diez de éstas. Se invalidará la boleta que no contenga exactamente diez votos. Concluida la votación se hará el escrutinio y se ordenarán conforme el número de votos recibidos, asignándoles de manera descendente el lugar que les corresponda en la lista de candidatos hasta completar los 32 integrantes definitivos. En caso de empate, se resolverá en votación económica para definir cuál de las propuestas en cuestión ocupará el lugar preferente.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 64. Para solicitar el registro como precandidato a diputado federal de mayoría relativa o de representación proporcional, tanto el propietario como el suplente, deberán además de cumplir con los requisitos constitucionales y legales tener un modo honesto de vivir y haberse significado por su lucha a favor del bien común y presentar en los formatos expedidos por el Comité Ejecutivo Nacional, ante la Secretaría General del Comité Directivo Estatal, la documentación a que hace referencia el artículo 18, con excepción del número de firmas de apoyo que será en todos los casos del cinco por ciento del padrón de miembros activos del Partido en el distrito. Todas las fracciones se elevarán a la unidad.

Cada militante podrá avalar con su firma solamente a un precandidato para cada elección.

El período para la presentación de propuestas iniciará con la publicación de la convocatoria a la convención y concluirá el vigésimo día anterior a su celebración.

Todas las propuestas deberán ser registradas ante la Secretaría General del Comité Directivo Estatal que enviará a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional un informe al cierre del registro, acompañado de la lista de fórmulas que presentaron solicitud.

Artículo 65. Los candidatos a diputados federales de mayoría relativa serán electos en cada distrito electoral federal mediante Convención Distrital integrada por los miembros activos del Partido cuyo domicilio pertenezca al distrito electoral y que se hayan acreditado en su respectivo Comité Municipal. Las convenciones distritales serán convocadas, funcionarán y tomarán decisiones de manera análoga a las Asambleas Municipales de acuerdo a los artículos 47 al 55 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales.

Para el buen desarrollo del proceso de elección, los comités directivos estatales podrán acordar la emisión de normas complementarias, que deberán ser aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 66. Para autorizar las convocatorias para convenciones distritales se requerirá que el número de miembros activos represente, cuando menos, lo que resulte mayor del 0.05 por ciento del padrón electoral del distrito de que se trate o de 40 miembros activos. En ambos casos los miembros deberán tener sus derechos a salvo.

Una vez autorizadas las convocatorias para las convenciones distritales, éstas podrán ser suspendidas o canceladas por los órganos superiores a aquél que emitió dicha convocatoria, de acuerdo a lo señalado en los incisos a) y c) del artículo 45 de este Reglamento.

Asimismo, se podrá acordar no emitir la convocatoria cuando a juicio de los mismos órganos directivos superiores se actualice alguno de los supuestos previstos en los incisos a) y c) del mencionado artículo 45.

Artículo 67. Las convenciones distritales serán presididas por el delegado que designe el Comité Directivo Estatal y fungirá como secretario la persona que elijan los delegados a propuesta del Presidente.

El Secretario de la Convención levantará el acta haciendo constar el resultado de la elección y los demás acuerdos que se hubieran tomado, que será firmada por el Delegado del Comité Directivo Estatal, los escrutadores y el propio Secretario.

El Comité Directivo Estatal enviará al Comité Ejecutivo Nacional en los cinco días siguientes copia del acta de la Convención para los efectos estatutarios.

Artículo 68. Las fórmulas de propuestas de precandidatos a diputados de representación proporcional podrán ser presentadas por los miembros activos, por los comités directivos municipales, por los comités directivos estatales y por el Comité Ejecutivo Nacional, y deberán integrarse en todos los casos por personas de diferente género.

Los comités directivos municipales podrán proponer solamente una fórmula de precandidatos. Las fórmulas deberán acompañarse de copia del acta de la sesión en que conste la aprobación de la propuesta.

Artículo 69. El Comité Directivo Estatal revisará que las propuestas recibidas cumplan con los requisitos de este Reglamento, informará a los proponentes dentro de las 72 horas siguientes al cierre del registro si éstas fueron aprobadas o no y comunicará a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de aquéllas que hubiera rechazado y la razón por la que lo hizo.

Artículo 70. Las propuestas de candidatos a diputados de representación proporcional surgirán:

- a. Mediante convención municipal en el caso de municipios que comprendan íntegramente uno o varios distritos, de donde surgirán tantas fórmulas como distritos electorales tenga el municipio;
- b. Mediante convenciones distritales en el caso de distritos con dos o más municipios, de donde surgirá sólo una propuesta, y
- c. De las propuestas de fórmulas encabezadas por una mujer que, habiendo participado en las convenciones distritales o municipales y no hubieran alcanzado la mayoría de votos a que hacen referencia los artículos 72 y 73 de este Reglamento, obtengan los mayores porcentajes de votación en su convención respectiva. El número de propuestas que surjan por esta vía será de una por cada cuatro distritos electorales federales, o fracción, que existan en la entidad. En estados con menos de cuatro distritos surgirá una propuesta.

Artículo 71. De acuerdo con los artículos 47 al 55 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, las convenciones municipales y distritales serán convocadas y funcionarán de manera análoga a las Asambleas Municipales y se integrarán, respectivamente, según lo dispuesto en los artículos 45 y 66 de este Reglamento.

Cuando por alguna razón una Convención Municipal o Distrital no pudiera realizarse o no concluya el proceso de elección de fórmulas, se tendrán por no presentadas a la Convención Estatal.

Los precandidatos podrán hacer uso de la palabra en las convenciones, en los términos que acuerden los comités directivos estatales correspondientes.

Para el buen desarrollo del proceso de elección, los comités directivos municipales podrán acordar la emisión de normas complementarias, que deberán ser aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 72. En las convenciones municipales en que se deba elegir más de una fórmula, los delegados numerarios marcarán en la cédula de votación tantas fórmulas como distritos haya el municipio, resultando aprobadas las fórmulas que obtengan los primeros lugares y más de la mitad de los votos de los delegados presentes. De no lograr alguna fórmula la votación de la mayoría, se eliminará la que menos votos obtenga y se realizará otra votación. Se realizarán tantas votaciones como sea necesario, hasta completar el número de fórmulas que se deban elegir.

Artículo 73. En las convenciones distritales, los delegados votarán por una sola fórmula, resultando electa la que obtenga la mayoría absoluta de los votos computables. Si se ponen a votación más de dos fórmulas y ninguna obtiene la mayoría prevista, se eliminará la que menos votos haya alcanzado y así sucesivamente hasta obtener la aprobación mayoritaria requerida.

Artículo 74. Los comités directivos estatales podrán registrar hasta tres fórmulas que participarán en la Convención Estatal junto con las que hayan sido electas por las convenciones municipales y distritales. Las tres fórmulas deberán estar integradas por una persona de cada género y por lo menos una de ellas, encabezada por una mujer. Los comités directivos estatales, en sesión convocada exprofeso, definirán sus propuestas para participar en la Convención Estatal al menos quince días antes de la fecha de ésta.

Artículo 75. Una vez concluidas las convenciones municipales y distritales, se realizarán las convenciones estatales para elegir de entre las fórmulas aprobadas en las convenciones distritales y municipales y las propuestas de los comités directivos estatales, el número de fórmulas de candidatos que corresponda proponer a cada estado.

Las convenciones estatales serán convocadas y funcionarán de acuerdo a los artículos 2 al 12 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales en los términos del Reglamento respectivo.

Una vez autorizadas las convocatorias para las convenciones estatales, éstas podrán ser suspendidas o canceladas por el órgano superior a aquél que emitió dicha convocatoria, de acuerdo a lo señalado en los incisos a) y c) del artículo 45 de este Reglamento.

Asimismo, se podrá acordar no emitir la convocatoria cuando a juicio del mismo órgano directivo superior se actualice alguno de los supuestos previstos en los incisos a) y c) del mencionado artículo 45.

Artículo 76. El número de fórmulas que cada estado elegirá, se asignará de la siguiente forma considerando siempre la última votación para diputados federales:

- a. Se dividirá el número de votos obtenidos por el Partido en el estado entre el total de votos obtenidos por el Partido en la circunscripción correspondiente. A este resultado se le denominará factor votación;
- b. Se dividirá el total de votos obtenidos por el Partido en el estado entre el total de votos válidos emitidos en el mismo estado. Este resultado se denominará factor de competitividad;
- c. El resultado del inciso anterior se dividirá entre la suma de los resultados que por el mismo concepto se hayan obtenido en el total de los estados que pertenecen a la misma circunscripción. Este resultado se denominará factor de competitividad ponderado, y

- d. Se sumarán los resultados del inciso a) y del inciso c) y se dividirá entre dos; este resultado se multiplicará por 40. La asignación definitiva del número de candidatos se hará tomando en cuenta en primer término los números enteros que resulten de la operación anterior y para completar los cuarenta candidatos requeridos por circunscripción se utilizará el criterio de resto mayor. La cantidad resultante será el número de fórmulas que el estado tendrá derecho a elegir en la convención estatal.

Artículo 77. En la Convención Estatal, cada delegado numerario votará de acuerdo a lo siguiente:

- a. En los estados que tengan derecho a elegir de una a tres fórmulas, votarán por una;
- b. En los estados que tengan derecho a elegir de cuatro a ocho fórmulas, votarán por dos;
- c. En los estados que tengan derecho a elegir de nueve a 12 fórmulas, votarán por tres, y
- d. En los estados que tengan derecho a elegir trece o más fórmulas, votarán por cuatro.

Artículo 78. El número de votos obtenidos por las fórmulas establecerá el orden de integración de la lista de candidatos de la entidad. Los casos de empates se someterán a decisión de la Convención por votación económica.

Las listas de candidatos a diputados federales de representación proporcional que propongan las convenciones estatales, se integrarán en segmentos de tres, y en cada uno de los tres primeros segmentos habrá una candidatura de género distinto. En caso de que en alguno de los tercios correspondientes no se cumpla con esta disposición, se reservarán los lugares 2, 5 y/u 8 de la lista y se procederá a recorrer las propuestas necesarias de entre los precandidatos o precandidatas que hubieren resultado electos.

Artículo 79. En los casos en que el número de candidaturas a que tiene derecho un estado sea igual al número de propuestas que se presenten a la Convención, la votación se realizará para ordenar la lista.

En caso de que el número de candidaturas a que tiene derecho un estado sea menor al número de propuestas se estará a lo dispuesto por el artículo 43 de los Estatutos Generales.

Artículo 80. El primero, segundo y tercer lugar de la lista de cada circunscripción los ocuparán las propuestas que haga el Comité Ejecutivo Nacional, integradas por una persona de cada género y por lo menos una de ellas encabezada por una mujer.

Las listas de candidatos a diputados federales de representación proporcional se integrarán en segmentos de tres, y en cada uno de los tres primeros segmentos habrá una candidatura de género distinto. En caso de que en alguno de los tercios correspondientes no se cumpla con esta disposición, el Comité Ejecutivo Nacional tomará las medidas necesarias para designar en el lugar que se determine a las propuestas correspondientes de entre los precandidatos o precandidatas que hubieren resultado electos.

Los 35 lugares restantes se asignarán como se indica en los artículos siguientes.

Artículo 81. A partir de cuarto lugar de la lista, con excepción de los lugares 5 y 8, se integrarán los primeros lugares de las listas de cada estado, en orden descendente según lo establece el artículo 42 de los Estatutos y el factor de competitividad indicado en el inciso b) del artículo 76 de este Reglamento.

Artículo 82. Los posiciones restantes para completar la lista de la circunscripción se asignarán como sigue:

- a. Se determinará el número de fórmulas que resten por asignar en la circunscripción restando de 40 el número de las ya asignadas de acuerdo con los artículos 80 y 81 del presente Reglamento. Este número se denominará candidatos restantes por circunscripción.
- b. Se determinará el número de fórmulas que resten por asignar a cada estado restando uno del número total de candidatos asignados por estado determinado en el inciso d) del artículo 76 de este Reglamento. Este número se denominará candidatos restantes por estado.

- c. Se calculará el cociente de distribución de cada estado, mismo que resulta de la división del número de candidatos restantes en la circunscripción (inciso a de este artículo) entre el total de candidatos asignados por estado, (inciso d del artículo 76). Este cociente de distribución por estado determina el tamaño del intervalo en que se ubicarán definitivamente sus candidatos.

- d. Para cada estado se obtendrán sus números de posición. El primer número de posición será el propio cociente de distribución, el siguiente se obtendrá multiplicando su cociente de distribución por dos, el siguiente por tres y así sucesivamente hasta que se haya hecho la operación tantas veces como candidatos restantes por estado se hayan determinado (inciso b de este artículo).

- e. El primer lugar de las candidaturas restantes lo ocupará el estado que tenga el número de posición más bajo y así sucesivamente. En caso de empates el lugar lo ocupará el estado que tenga menos candidatos asignados en la circunscripción. En caso de persistir el empate el lugar lo ocupará el estado que tenga el mejor factor de competitividad (inciso b del artículo 76).

Artículo 83. Los candidatos a diputados federales de representación proporcional electos que declinen, no cumplan la documentación requerida para el registro de las listas de circunscripción o por cualquier otro motivo, serán sustituidos por acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional conforme al artículo 43 de los Estatutos Generales. Para tal efecto la lista de candidatos se recorrerá en orden ascendente y se procederá a la sustitución del último lugar de la lista de que se trate.

CAPÍTULO VIII

DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 84. La elección de candidatos a diputados locales de mayoría relativa se realizará, en lo conducente, en los términos que señalan los artículos 64 al 67 de este Reglamento.

Artículo 85. Cuando la legislación electoral local exija el registro de listas de candidatos a diputados de representación proporcional, la elección de propuestas de candidatos se realizará, en lo conducente, en los términos que señalan los artículos 68 al 73 de este Reglamento, y de acuerdo a lo señalado en este artículo.

El Comité Directivo Estatal podrá hacer hasta dos propuestas que no serán de un mismo género, y ocuparán los lugares de acuerdo a los siguientes criterios:

- a. En estados donde se deba presentar por separado una lista de candidatos a diputados de representación proporcional, se integrarán en el segundo y cuarto lugar de la lista, y
- b. En los estados donde existan dos circunscripciones, se integrarán en el segundo lugar de cada lista.

Concluidas las convenciones municipales y distritales, se realizará la Convención Estatal para elegir y ordenar las fórmulas aprobadas en las convenciones distritales y municipales.

La Convención Estatal será convocada y funcionará de acuerdo a los artículos 2 al 12 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales y 75, 77, 78 y 79 de este Reglamento. Para el buen desarrollo del proceso de elección, los comités directivos estatales podrán acordar la emisión de normas complementarias, que deberán ser aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional

En el caso de estados donde existan dos o más circunscripciones, la Convención Estatal deberá ordenar, en votaciones distintas, cada una de las listas de candidatos. Cada lista deberá ser votada y ordenada de entre las propuestas de candidatos surgidas de los distritos y municipios que pertenezcan a la circunscripción de que se trate.

De presentarse vacantes de candidatos electos ya sea por declinación o por que no hubieran cumplido con la documentación requerida, el Comité Ejecutivo Nacional procederá a la designación de sus sustitutos en los mismos términos que se señalan en el artículo 83 de este Reglamento.

CAPÍTULO IX

DEL PROCEDIMIENTO DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES

Artículo 86. Cualquier controversia que se suscite respecto a los procesos de elección de candidatos podrá ser presentada por el aspirante o precandidato ante la Comisión Electoral o, en su defecto, ante los órganos directivos del Partido responsables del proceso.

Los asuntos en controversia deberán presentarse por escrito, con los elementos o documentos a que se refiera el caso, a más tardar cinco días hábiles después de la fecha en que se haya suscitado el motivo de la reclamación.

Las resoluciones de la Comisión o Comité correspondiente podrán ser revisadas por el órgano superior jerárquico.

Artículo 87. Las controversias que la Comisión o Comité conozcan y las reclamaciones que éstos declaren procedentes podrán, además, derivar en la cancelación de la precandidatura o candidatura y en el inicio de los procedimientos disciplinarios correspondientes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día 25 de junio de 2002.

Artículo Segundo. Los procesos de elección de candidatos que hayan sido convocados con anterioridad a esta fecha, se sujetarán a las normas correspondientes dictadas por el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo Tercero. Los procesos de precampaña debidamente autorizados por los comités correspondientes con anterioridad a esta fecha, se sujetarán a las normas dictadas al momento de su inicio.

Artículo Cuarto. Se abrogan los reglamentos para la Elección del Candidato Presidencial del Partido Acción Nacional, para la Elección de Candidatos a Senadores y para la Elección de Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, vigentes desde el 25 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999 y 1° de octubre de 1999, respectivamente, y el Reglamento de Precampañas, vigente desde el 15 de octubre del 2001.

El presente Reglamento fue aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional
en su sesión extraordinaria del 21 de junio de 2002.

TRANSITORIOS DE LA REFORMA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2002

Artículo Primero. Se adicionan los artículos 45, 66 y 75 de este Reglamento.

Artículo Segundo. Las presentes reformas entrarán en vigor el 1 de diciembre de 2002.

Fueron aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión ordinaria del 8 de noviembre de 2002